

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-86/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ LUIS PRIETO
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: LUD IRENE SOSA
PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de marzo dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta
SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado,
promovido por quienes se señalan a continuación:

No. de Expediente	Parte actora	Fecha
TEV-JDC-86/2021	José Luis Prieto García	24 de febrero de 2021
TEV-JDC-87/2021	Gonzalo Durán Chincoya	24 de febrero de 2021
TEV-JDC-88/2021	Cruz Gerardo Herrera Cortez	24 de febrero de 2021
TEV-JDC-90/2021	Jaziel Bustamante Hernández	26 de febrero de 2021

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo aclaración
en contrario.

³ En adelante podrá citársele como juicio de la ciudadanía.

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.....	4
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Requisitos de procedencia	7
CUARTA. Suplencia de la queja.	12
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio	13
SEXTA. Estudio de Fondo	21
SÉPTIMA. Efectos	62
RESUELVE	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina **revocar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del OPLEV que, en el ámbito de sus atribuciones, en el plazo de **cinco días**, emita las medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el proceso electoral en curso a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+⁴, afromexicana y personas con discapacidad.

⁴ Personas de la diversidad sexual: lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexual y queer, conforme al Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, consultable en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. **Presentación de solicitudes de implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y afroamericanos.** El dieciocho, veinticinco, veintinueve de enero y dos de febrero, diversos ciudadanos presentaron escritos en la Oficialía de Partes del OPLEV, mediante los cuales solicitaron, en esencia, la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos de población afroamericana, indígena, con discapacidad y de la diversidad sexual.

3. **Acuerdo OPLEV/CG068/2021.** El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo en atención a las solicitudes referidas, por el que se determinó que dado lo avanzado del proceso electoral local ordinario del Estado, resulta inviable, en este momento, la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia al principio de certeza, puesto que al momento en que se desahogó la consulta transcurría la etapa de precampaña.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

4. **Notificación personal del acuerdo OPLEV/CG068/2021.** Mediante los oficios OPLEV/SE/2035/2021, OPLEV/SE/2036/2021 OPLEV/SE/2037/2021 y OPLEV/SE/2039/2021, el veintidós de febrero, se notificó a José Luis Prieto García, Cruz Gerardo Herrera Cortez, Gonzalo Iván Durán Chincoya y Jaziel Bustamante Hernández el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

II. Juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

5. **Demandas.** El veinticuatro y veinticinco de febrero, la y los actores presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del OPLEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG068/2021 de dieciséis de febrero, por considerar que fue omiso en dictar las acciones afirmativas solicitadas.

6. **Remisión de constancias.** El veintisiete de febrero y uno de marzo, dicha autoridad administrativa, remitió a este órgano jurisdiccional las demandas y demás documentación relacionada con los asuntos, incluyendo sus informes circunstanciados y las constancias de publicitación, estableciendo que no se presentó escrito de tercero interesado.

7. **Integración y turno.** En las fechas referidas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con las claves de expedientes siguientes:

Expediente	Promovente	Turno
TEV-JDC-86/2021	José Luis Prieto García	27/02/2021
TEV-JDC-87/2021	Gonzalo Durán Chincoya	27/02/2021
TEV-JDC-88/2021	Cruz Gerardo Herrera Cortez	27/02/2021
TEV-JDC-90/2021	Jaziel Bustamante Hernández	01/03/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. Asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

9. **Radicación y requerimiento.** El dos de marzo, la Magistrada Instructora requirió al OPLEV para que remitiera las constancias de notificación del acuerdo impugnado a José Luis Prieto García.

10. **Recepción de constancias.** El cuatro de marzo, el OPLEV remitió las constancias requeridas, relacionadas con el presente asunto.

11. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en los asuntos de cuenta los admitió, cerró instrucción y los puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, asimismo, citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos⁵.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción VI y

⁵ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdictionales-m.pdf>

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de juicios de la ciudadanía, promovidos por quienes realizaron una solicitud ante el OPLEV y controvierten la respuesta otorgada por la referida autoridad administrativa, al considerar que la misma es omisa en establecer acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGTBTTIQ+, y con ello vulnera su derecho político-electoral de ser votados y participar en el proceso electoral en curso.

14. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Acumulación

15. Este órgano jurisdiccional considera procedente acumular los juicios de la ciudadanía identificados con las claves de expediente **TEV-JDC-87/2021**, **TEV-JDC-88/2021** y **TEV-JDC-90/2021** al diverso **TEV-JDC-86/2021**, por ser éste el más antiguo.

16. En efecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. En el caso concreto, de los escritos de la y los actores se advierte que su pretensión es que este Tribunal revoque el acuerdo OPLEV/CG068/2021 de dieciséis de febrero dictado por el OPLEV, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes presentadas por los promoventes, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, para que mediante una cuota sean postuladas candidaturas representativas de los grupos en situación de vulnerabilidad por los partidos políticos en el proceso electoral.

18. Por tanto, se ordena acumular los juicios **TEV-JDC-87/2021**, **TEV-JDC-88/2021** y **TEV-JDC-90/2021** al diverso **TEV-JDC-86/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

19. De la lectura integral de las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los presentes medios de impugnación son procedentes al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

20. **Forma.** Las demandas de los juicios de la ciudadanía se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la y los actores y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

su consideración, les generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

21. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los medios de impugnación se presentaron dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

22. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria urgente de dieciséis de febrero, fue notificado a la parte actora de manera electrónica el veintidós de febrero siguiente, como se desprende de las constancias respectivas.

23. De esta forma, el plazo de cuatro días para interponer las demandas del presente juicio, transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero⁷, contabilizándose todos los días y horas como hábiles, ya que el acuerdo reclamado se produce durante el desarrollo del proceso electoral, y guarda relación directa con la etapa de preparación de la elección.

24. Por tanto, al presentarse los medios de impugnación el veinticuatro y veintiséis de febrero, es evidente que fueron promovidos dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

25. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 48.3 y 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV, en relación con el artículo 7 de los Lineamientos para la notificación electrónica del OPLEV.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

26. En esa tesitura, el requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por propio derecho por ciudadanos que aducen resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votado.

27. Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado.

28. Lo anterior, derivado, en primer término, de que la y los promoventes, quienes se ostentan como militantes de MORENA y pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, fueron quienes presentaron ante la autoridad responsable diversos escritos de solicitud relacionados con la implementación de acciones afirmativas en favor de las poblaciones históricamente vulnerables con la finalidad de ser considerados para participar en el proceso electoral en curso; dichas solicitudes fueron resueltas por el OPLEV mediante el acuerdo OPLEV/CG068/2021 de dieciséis de febrero, por lo que mediante juicios de la ciudadanía acuden ante esta instancia jurisdiccional a impugnar la respuesta otorgada a sus solicitudes, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en otorgar las acciones afirmativas pertinentes para garantizar la participación de las minorías en el proceso electoral en curso.

29. Aunado a lo anterior, se considera que la parte actora cuenta con un interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en razón de que buscan no solo visibilizar a los grupos en situación de vulnerabilidad, sino que además pretende lograr hacer efectivo el derecho de estos

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

grupos para integrar tanto el Congreso del Estado como los Ayuntamientos que se han de elegir en el presente proceso electoral.

30. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que, los derechos colectivos corresponden a colectivos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

31. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis XI.1o.A.T.50 K, de rubro: **"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**⁸, mediante la que el Poder Judicial de la Federación reconoce los derechos colectivos y señala que los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos que están vinculados por circunstancias de hecho, en una situación específica, que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común, por tanto, todos los miembros son titulares de un derecho.

32. Bajo ese entendimiento, la y los promoventes acuden, no solo como quienes presentaron su escrito de solicitud, sino como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, y con la intención de participar como candidatos en el proceso electoral 2020-2021, por lo que, en esencia, se

⁸ Consultable en el Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página: 2136.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

traduce en una situación de riesgo, al existir la posibilidad latente de que ocurran acontecimientos no previsibles, con consecuencias significativamente negativas sobre determinadas personas o comunidades atribuibles a pertenecer a un grupo históricamente vulnerado.

33. En este tenor, la Sala Superior⁹ determinó que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

34. Es decir, que, en estos casos, se actualiza un interés legítimo para todos y cada uno de los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

35. Por lo anterior, la legitimación se surte en cuanto que la y los promoventes hacen valer la presunta violación al principio de igualdad y no discriminación de un grupo poblacional colocado histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad, al considerar que el OPLEV omitió incorporar en el acuerdo impugnado, acciones afirmativas tendentes a garantizar que las personas

⁹ Jurisprudencia 9/2015. Rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

pertenecientes a grupos vulnerables, como lo son la comunidad LGBTTTIQ+, puedan participar como candidatos en condiciones de igualdad, en el proceso electoral en curso, máxime que dicha legitimación fue reconocida por la propia autoridad responsable.

36. De lo anterior, se concluye que la y los actores cuentan con legitimación e interés para promover el presente juicio de la ciudadanía.

37. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Suplencia de la queja.

38. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracción III, del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo¹⁰.

39. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expresa motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

40. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

41. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 360, fracción III, del Código Electoral.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio

Síntesis de agravios

42. Del estudio integral de los escritos de demanda presentados, se advierte que los agravios de la y los promoventes consisten en lo siguiente:

TEV-JDC-86/2021, TEV-JDC-87/2021 y TEV-JDC-90/2021

43. Los actores refieren que el OPLEV, al momento de dar respuesta a las solicitudes planteadas, fue omiso en

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

implementar acciones afirmativas y lineamientos específicos estableciendo una cuota obligatoria para los partidos políticos en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, para así garantizar el acceso a candidaturas para la renovación del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, no obstante, sí emitió acciones afirmativas en beneficio de las comunidades indígenas y jóvenes, sin tomar en consideración que no son los únicos grupos en situación de desventaja.

44. También señalan, que la omisión de la responsable de emitir las acciones afirmativas pertinentes, transgrede los principios de no discriminación, igualdad, y derecho de ser votado, así como el principio pro persona; esto, porque la autoridad responsable, a consideración de los promoventes, está obligada a favorecer a todas las personas con la protección más amplia, apartando obstáculos que impidan el libre ejercicio de derechos político-electorales y a garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad, en condiciones de igualdad, accedan al ejercicio del poder público.

45. Asimismo, refieren que los grupos de población colocados histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad se encuentran subrepresentados, además de estar invisibilizados en todos los campos del derecho, por lo que, a su juicio, el Consejo General del OPLEV debió emitir las acciones afirmativas pertinentes para que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ puedan acceder al voto pasivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

46. Señalan que en la historia de la conformación del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos, no se ha elegido a persona alguna de la comunidad LGBTQ+, al menos abiertamente, por lo que la omisión referida por parte de la responsable no genera las condiciones necesarias que impidan la discriminación y violación al principio de igualdad para que los grupos vulnerables puedan participar en condiciones de verdadera igualdad frente a los grupos aventajados.

47. Asimismo refieren que, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹ que modificara los criterios de aplicación para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso 2020-2021 y emitiera lineamientos para permitir la inclusión de diversos grupos vulnerables, lo cual fue aprobado mediante el acuerdo INE/CG572/2020, cuestión que se ordenó, pese a encontrarnos en el periodo de precampañas, lo cual no fue impedimento para la referida Sala por lo que tampoco debe serlo para este Tribunal Electoral.

48. Aunado a lo anterior, refieren que conforme a la sentencia referida, el INE y el OPLEV gozan de la facultad reglamentaria, por lo que la expedición de acciones afirmativas en beneficios de los grupos en situación de vulnerabilidad no violenta el principio de reserva de Ley, en ese sentido, la responsable está facultada para prever las medidas o acciones afirmativas tendientes a materializar los

¹¹ En adelante podrá citarse como INE.

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

principios vinculados con la igualdad y no discriminación entre los cuales está el de paridad.

49. Aunado a lo anterior, refieren que en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León JDC-033/2021, se ordenó a la Comisión Estatal Electoral del referido Estado realizar las acciones pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior, pese a encontrarse el proceso electoral en curso ya avanzado, precedente que debe tomar en consideración este órgano jurisdiccional.

TEV-JDC-90/2021

50. La actora refiere que mediante el acuerdo impugnado, la responsable determinó que era inviable la implementación de acciones afirmativas solicitadas, por lo que, con ello demuestran la falta de voluntad de hacer valer sus derechos como pertenecientes a un grupo vulnerable, lo cual deriva en posibles actos de discriminación por parte del Consejo General del OPLEV.

51. Además, considera que vulnera sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación el argumento de la responsable consistente en que resulta inviable implementar medidas y acciones afirmativas, derivado de que el proceso electoral se encuentra avanzado, haciendo prevalecer el principio de certeza, puesto que al momento de la emisión del acuerdo impugnado se encontraba transcurriendo la etapa de precampañas, y que el impacto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dichas medidas en el proceso en curso, sería de mayor relevancia que la disparidad histórica de los grupos vulnerables.

52. Asimismo, refiere que partiendo de la base que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación, en atención a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, así como el artículo 40 de la Constitución Local.

53. Aunado a ello, señala que en materia internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b).- votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c).- tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

54. Ante ello, los derechos políticos y electorales se ejercerán sin discriminación ya sea por opinión, orientación, identidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

55. Además, la actora considera que resultaba pertinente observar los *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, en específico en el principio 25 que establece que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluidos el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, la cual deberá ser sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

56. Refiere que la propia autoridad responsable reconoce en el acuerdo impugnado que es necesario implementar medidas que restituyan a la comunidad LGTTTIQ+, en el ejercicio pleno de sus derechos de igualdad y no discriminación, no obstante, a su juicio, no basta con que sea hasta el siguiente proceso electoral que se implementen medidas efectivas de restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

57. Considera que la autoridad al soslayar la trascendencia de la violación al derecho fundamental de igualdad y no discriminación, haciendo prevalecer sobre éste, el principio de certeza que debe brindársele a todos los actores políticos claridad y seguridad en las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales viola sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derechos político-electorales de ser votado y el principio de igualdad y no discriminación.

58. Señala que en la resolución impugnada la autoridad responsable no sigue los lineamientos que consigna el sistema jurídico mexicano, consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución misma.

59. Por lo anterior, considera que lo procedente es que se establezcan actos concretos, acciones afirmativas a los partidos políticos para incluir a grupos de la comunidad LGBT+TQI+, en la postulación de sus candidaturas durante el proceso electoral en curso y que no basta la simple invitación a los partidos para que se incluya a los grupos vulnerables.

60. Lo anterior, dado que conforme a los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, y estas desde luego deben ser inmediatas, y no pueden considerarse incluidas en el artículo 105 fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, porque no constituirían una modificación legal fundamental, sino el imperativo legal para que los partidos políticos observen la debida inclusión de los grupos vulnerables en los

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

procesos electorales, incluido el próximo a celebrarse este 2021.

61. Por lo anterior, solicita la revocación del acuerdo OPLEV/CG068/2021 de dieciséis de febrero, a efecto de que se establezca la debida implementación de acciones afirmativas para el presente proceso electoral en el Estado y con ello se logre la debida restitución de derechos político electorales a los grupos vulnerables y su debida representatividad en el proceso electoral 2020-2021.

Pretensión

62. De la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión toral de la y los actores, en esencia, estriba en que este Tribunal revoque el acuerdo OPLEV/CG068/2021 de dieciséis de febrero, dictado por el Consejo General del OPLEV y se le ordene emitir acciones afirmativas, traducidas en cuotas específicas establecidas a los partidos políticos para que los grupos en situación de vulnerabilidad, como la comunidad LGBTTTTIQ+, pueda ejercer sus derechos políticos-electorales de ser votados en las próximas elecciones del proceso electoral 2020-2021.

63. Lo anterior, dado que el referido acuerdo vulnera sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al considerar que resulta de mayor importancia salvaguardar el principio de certeza y legalidad de los procesos electorales.

64. No obstante, a su juicio, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, el Estado está obligado a establecer las condiciones necesarias para que los grupos en estado de vulnerabilidad puedan ejercer plenamente sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derechos político-electorales, aunado a que la emisión de acciones afirmativas a su favor, de ningún modo podría considerarse como una violación a lo estipulado en el artículo 105 fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, porque no constituirían una modificación legal fundamental.

Metodología de estudio

65. Por cuestión de método se analizará la pretensión total de la parte actora; sin que ello cause afectación jurídica al actor, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

SEXTA. Estudio de Fondo

66. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

Constitución Federal

67. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Federal, instituye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

68. Además, contiene una serie de disposiciones que abrazan a todo el cuerpo de derechos fundamentales

¹²Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

reconocidos en favor de las personas, determinando que todas ellas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia norma suprema.

69. Establece, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

70. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico, el género o las discapacidades y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

71. En cuanto al principio de igualdad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, la Corte ha señalado que el legislador no postula la paridad entre todos los individuos, lo que no implica necesariamente una igualdad material o económica, sino que la finalidad de la igualdad exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa¹³.

72. Bajo ese entendimiento, el principio de igualdad tiene un carácter complejo y encuentra su fundamento en los artículos 1, primer y último párrafos, 2, apartado B, 4., 13, 14, 17, 31,

¹³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-304/2018 y Acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII; de la Constitución Federal.

73. En la misma tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal prevé que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades exigidas por la ley.

74. Así, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

75. En cuanto a los Partidos políticos, el artículo 41, Base I, de la misma Carta Magna, dispone que estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

Marco Internacional

76. El Artículo 6° de la Carta Democrática Interamericana, indica que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es además de un derecho y una responsabilidad, una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

77. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, de votar y ser votados en elecciones periódicas.

78. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1° de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

79. También menciona que; "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, que tenga, ya sea como efecto o propósito, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

80. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos asuntos¹⁴ refiere que el Estado tiene el deber de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana; considera que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

81. Esto, implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas discriminatorias de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan.

82. Además, señala que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los compromisos específicos cuyo cumplimiento, por parte del Estado es necesario para satisfacer el respeto y garantía de los derechos humanos.

83. Reconociendo también que toda la ciudadanía tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, concluyendo que el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Perspectiva sobre las personas con discapacidad, la comunidad LGBTTTIQ+ y población afroamericana

¹⁴ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil; Caso Norín Catrimán y otros; caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos

A handwritten signature or mark, possibly the initials "B", is located in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

84. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, establecen como obligación del estado mexicano generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos¹⁵.

85. Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas¹⁶.

86. En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad.

¹⁵ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹⁶ Artículo 29. Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida política y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

87. Asimismo, el Protocolo para quienes imparten justicia en los casos en que involucren derechos de las personas con discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados "normales", que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional¹⁷.

88. Ahora bien, por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes"¹⁹ ha señalado al articular los conceptos "orientación sexual", "identidad de género" y "expresión de género" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTTTIQ+ que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones

¹⁷ Consultable en actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la SCJN, consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

¹⁸ En adelante CIDH.

¹⁹ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") solicitó a la CIDH la realización de un estudio "sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

89. Al respecto, la SCJN señala en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos en que involucren la orientación sexual o la identidad de género que estas son categorías protegidas por el artículo primero de nuestra Constitución, así como por diversos tratados internacionales. Esto significa que ambas son consideradas “categorías sospechosas” para efectos de realizar una distinción en el trato de una persona, y cuentan con una protección adicional.

90. El género y la preferencia sexual son características que la Constitución identifica como razones por las cuales las personas han sufrido un perjuicio constante a sus derechos²⁰.

91. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han llegado a la misma conclusión, y han establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta conclusión ha sido respaldada por organismos de la ONU, como la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos²¹.

²⁰ Tesis: 1a. CIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Reg. 163768. PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. A/63/653, 22 de diciembre de 2008, párr. 3. Consejo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

92. Asimismo, por cuanto hace a las comunidades afroamericanas, el artículo 2, apartado C de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, reconociendo sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

93. Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido que la invisibilidad que sufren los afrodescendientes en el país facilita la violación de sus derechos y libertades, de este modo aumenta su vulnerabilidad, se fomenta su exclusión y la discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades. Este sector poblacional es motivo de discriminación y expresiones racistas, donde interactúan de manera directa los estereotipos y los prejuicios adoptados de otras culturas que se enaltecen al compararlas con las propias²².

Igualdad ante la ley y no discriminación

94. El orden jurídico mexicano consagra y protege el principio de igualdad y no discriminación, en el artículo 1 de la Constitución Federal, al señalar que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

Derechos Humanos, Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. A/HRC/17/L.9/Rev.1, 15 de junio de 2011.

²² Consultable en Afrodescendientes en México. Protección Internacional de Derechos Humanos, 2016. ISBN: 978-607-729-222-7

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, en el artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

95. En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dispone que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y que se deberá promover la igualdad de oportunidades y de trato.²³

96. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, la igualdad se compone de dos vertientes o facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, arrojan dos modalidades; la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o, de hecho.

97. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, se traduce en igualdad ante la ley e igualdad en la norma jurídica y la violación a esta modalidad da lugar a actos discriminatorios directos.

98. La igualdad sustantiva o de hecho busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impidan a los integrantes de ciertos colectivos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

²³ Artículo 1 y 2, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

99. Esta modalidad de igualdad también puede verse transgredida cuando se acredita una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes y ante ello, la autoridad competente, no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación. Teniendo en cuenta que, también puede reflejarse en omisiones.²⁴

100. En el ámbito internacional, diversos instrumentos que forman parte del orden jurídico mexicano reconocen la importancia de este principio fundamental del Estado de derecho, por referir algunos, los artículos 2 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;²⁵ 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;²⁶ 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷.

101. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que,

²⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 119.

²⁵ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

²⁶ Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁷ Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.²⁸

Acciones afirmativas

102. Las acciones afirmativas son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertas personas pertenecientes a un sector social en el ejercicio de sus derechos.²⁹

103. Tienen sustento en el principio convencional y constitucional de igualdad material³⁰ y se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre las personas integrantes de la sociedad y los colectivos a los cuales pertenecen.³¹

104. La finalidad que persiguen es la de garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984.

²⁹ Jurisprudencia 30/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

³⁰ Jurisprudencia 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

³¹ Jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.³²

105. Así, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos colectivos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas las que presentan alguna discapacidad, entre otros y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Autoridad facultada para crear acciones afirmativas

106. El establecimiento de estas medidas, ordinariamente, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, porque si bien, la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, genera una discriminación positiva para otros sectores sociales³³.

107. Sin embargo, excepcionalmente, la doctrina constitucional electoral mexicana ha considerado que dicha facultad puede, e incluso, en ciertos casos, debe ejercerse extraordinariamente por parte de los órganos encargados de organizar las elecciones.

³² Jurisprudencia 30/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

³³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Esto, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

108. Esto, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó³⁴.

Principios para la reglamentación de acciones a favor de la igualdad material o inclusiva por parte de los órganos electorales.

109. Las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual, les permite implementar un marco normativo complementario que permita el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

110. Esto es así, porque su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

Caso concreto

111. Como quedó establecido con anterioridad, la pretensión de la y los actores radica en que este órgano jurisdiccional

³⁴ En el SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior sostuvo: *...la finalidad primordial que persigue el INE está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

revoque el acuerdo OPLEV/CG068/2021 de dieciséis de febrero, dictado por el Consejo General del OPLEV y se le ordene emitir acciones afirmativas, traducidas en cuotas específicas establecidas a los partidos políticos para que los grupos en situación de vulnerabilidad, como la comunidad LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad y la población afroamericana, puedan ejercer sus derechos políticos-electorales de ser votados en las próximas elecciones del proceso electoral 2020-2021, en esa tesitura, se establece lo siguiente:

Solicitudes al OPLEV

112. El dieciocho y veinticinco de enero, así como el dos de febrero, la y los ahora actores presentaron escritos ante la autoridad responsable, mediante los cuales solicitaron, en esencia, que conforme al artículo 8 constitucional, la referida autoridad estableciera las acciones afirmativas para candidaturas locales tanto para los cargos de propietarios como las suplencias, en el cincuenta por ciento del bloque de hombres como en el cincuenta por ciento de bloque de mujeres para respetar el principio de paridad constitucional, con la finalidad de garantizar el acceso al ejercicio del poder público en los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la integración de los Ayuntamientos en favor de los grupos de población afroamericana; indígena; con discapacidad; y de la diversidad sexual; que les permitan tener la representación en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con base a diversos

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

criterios previamente emitidos o sustentados por otras autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Consideraciones del OPLEV

113. El dieciséis de febrero, la responsable emitió el acuerdo OPLEV/CG068/2021, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por la y los actores, en el sentido de determinar inviable, en este momento, la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia a los principios de certeza y legalidad, estableciendo, en esencia lo siguiente:

114. Señaló que previo al inicio del Proceso Electoral aprobó y estableció acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes mismas que son vinculantes para los partidos políticos con registro o acreditación ante este instituto, para la postulación de sus candidaturas en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

115. Refirió que ha aprobado diversas medidas especiales o compensatorias, que garantizan la representación y participación efectiva en la vida política de grupos minoritarios o históricamente desfavorecidos; asimismo, en el transitorio sexto de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular estableció que hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán realizar los estudios correspondientes con el propósito de determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

116. Asimismo, señaló que conforme a lo establecido por la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1282/2019, lo conducente era determinar mediante diversos estudios interdisciplinarios sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de los grupos de población afroamericana; con discapacidad; y de la diversidad sexual; con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a estos grupos de exclusión sistemática e invisibilizados socialmente; y determinar la forma en que se aplicarán tales acciones afirmativas; lo anterior previo al inicio del próximo proceso electoral.

117. Por lo cual consideró que en el caso resultaba conducente ordenar la realización de estudios y análisis encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en estado de vulnerabilidad en la entidad.

118. Así, tras la validación de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consideró que lo procedente es que el OPLEV se avoque por la vía institucional a la realización de un estudio de viabilidad a fin de que se pueda abordar la procedencia respecto a aquellas acciones afirmativas que puedan equilibrar en su caso en la entidad el acceso a puestos de representación popular de los grupos en condiciones de vulnerabilidad.

119. Estableció que para adoptar alguna determinación el OPLEV debe contar con información que indique la localización, el porcentaje poblacional de los grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y que integran esta entidad federativa, así como el grado de marginación en

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

el ejercicio de sus derechos político-electorales; por lo que se deben llevar a cabo estudios y análisis.

120. Refirió que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos, por lo que al regular acciones afirmativas para el registro de candidaturas debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

121. Por tanto, consideró que en el caso particular, dado lo avanzado del actual Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado, resultaba inviable, en este momento, la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que encontraba transcurriendo la etapa de precampañas.

122. Lo anterior, dado que los procesos internos de selección de candidatos ya están avanzados; por tanto, los partidos políticos no estuvieron en condiciones de ajustar sus candidaturas sin afectar derechos adquiridos de quienes participaron en los procesos internos con base en las reglas y parámetros ciertos que conocieron con la oportunidad debida; ya que no sólo se trata de registrar a un candidato para cumplir con una acción afirmativa implementada, puesto que avanzado el proceso electoral la determinación incide en otros aspectos como lo son los procesos internos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de selección de candidatos, y su fiscalización, trascendiendo a cuestiones relacionadas con gastos de precampaña.

123. Finalmente consideró que la adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías.

Decisión de este Tribunal Electoral

124. A juicio de este Tribunal Electoral, la pretensión de la y los promoventes resulta sustancialmente **fundada** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, conforme a las siguientes consideraciones:

125. Resulta un hecho no controvertido que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, las que presentan alguna discapacidad, así como los afromexicanos se sitúan en una situación de desventaja, propiciada histórica, social y culturalmente, en la que no son tomados en consideración, en igualdad de condiciones, frente a quienes no forman parte de un grupo vulnerable.

126. Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se sigue el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

competencias, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, a las personas de los grupos LGBTTTIQ+, afroamericanos o con alguna discapacidad.

127. Ahora bien, específicamente respecto a la comunidad LGBTTTIQ+, resulta pertinente recordar que desde 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos³⁵ ha emitido diversas resoluciones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género, instando en cada una de ellas a los Estados para tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas de diversidad sexual³⁶.

128. Por su parte, en la Observación General No. 28 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁷ se señala que los Estados deben *“decididamente implementar medidas que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual, religión, edad, o raza”*.³⁸

³⁵ En adelante OEA

³⁶ Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en <https://www.oas.org>

³⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

³⁸ En adelante CEDAW. Comité de la CEDAW. Observación General No. 28. Disponible en: www.wunrn.com/reference/pdf/cedaw_3.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

129. De manera particular, en el informe “Violencia contra las personas LGBTI” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹ ha señalado que las obligaciones de los Estados no sólo se limitan a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas de esa comunidad, sino que además deben garantizar el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

130. De lo anterior, es posible extraer las siguientes premisas:

- La igualdad, en su doble aspecto, como principio y derecho, impone el establecimiento de enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores deben tener presentes para detectar casos en que esté justificado o sea necesario un trato diferenciado.
- Las personas LGBTTTIQ+ han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, motivados por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como a la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo registral⁴⁰ al nacer.

³⁹ En adelante CIDH

⁴⁰ Conforme a lo establecido en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren orientación sexual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

- Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+, **se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual**⁴¹. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.
- Asimismo, las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

131. En ese sentido, el Estado Mexicano, orientado conforme al sistema jurídico nacional, y por los citados criterios supranacionales, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos y, entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

132. Ahora bien, del análisis del acuerdo emitido por la responsable se advierte que, estableció que derivado de lo avanzado del proceso que actualmente se encuentra desarrollándose en nuestro Estado, por el momento,

⁴¹ Tesis XCIX/2014, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultaba **inviable** emitir medidas afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables multicitados, no obstante, refirió que conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción VII del Código Electoral el cual prevé como obligación de los partidos políticos el promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables; por lo que no había impedimento alguno para que cumplieran con su obligación de postularlos dentro del ejercicio de su autodeterminación, por lo que en armonía con los principios rectores en materia electoral, desde la sede partidista se podían establecer medidas afirmativas para coadyuvar a la obtención de estos fines.

133. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, al no establecer las acciones afirmativas solicitadas para el presente proceso electoral, en torno a la inclusión de las personas consideradas en situación de vulnerabilidad o desventaja, se acredita la omisión aducida por la y los actores por parte del Consejo General del OPLEV.

134. Asimismo, se considera que, la determinación del OPLEV en relación a que los partidos políticos tienen la facultad de emitir acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables **no resulta una medida eficaz e idónea** para la inclusión y garantía de acceder a cargos de elección popular.

135. Lo anterior, porque si bien el OPLEV tiene libertad reglamentaria para diseñar los mecanismos que considere necesarios para la organización de las elecciones, en el caso, su determinación no resulta suficiente para garantizar

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

la igualdad sustantiva de las personas en situación de vulnerabilidad y con ello remover los obstáculos estructurales que enfrentan para hacer efectivo su derecho político-electoral de ser votados y poder acceder a cargos de elección popular.

136. La responsable, al hacer solamente un señalamiento respecto a que los partidos políticos cuentan con la facultad de emitir acciones para la inclusión de personas de sectores sociales en situación de desventaja, no garantiza la participación de los mismos en el proceso electoral en curso en el que habrán de renovarse el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado, **a efecto de contribuir a la posibilidad real**, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.

137. En ese sentido, la determinación del OPLEV al carecer de obligatoriedad solo podría ser considerada como una pauta o guía para los institutos políticos; y, por ende, no se configura como una medida que pueda lograr como objetivo en el presente proceso electoral, una igualdad material y en consecuencia revertir el contexto de desventaja en el goce y ejercicio de tales derechos que históricamente han padecido los grupos vulnerables.

138. Teniendo en cuenta para ello la jurisprudencia de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**⁴².

⁴² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 119.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

139. Cabe señalar que dejar al arbitrio de los partidos la implementación de medidas para lograr una participación igualitaria e inclusiva de los grupos vulnerables de ninguna manera resulta suficiente para erradicar la disparidad existente que la propia responsable reconoce.

140. En cambio, el establecer **acciones afirmativas** específicas que tengan como objetivo erradicar de forma mediata la situación de desventaja de las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad contribuye a generar la posibilidad real de su participación en alguna candidatura en los procesos electorales.

141. Ello, porque las acciones afirmativas se componen de los siguientes elementos fundamentales: A) objeto y fin, con lo que se busca hacer realidad la igualdad material y compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación; B) destinatarios, siendo las personas y colectivos en referida situación; y C) conducta exigible, lo que abarca una amplia gama dependiendo del contexto en que se aplique y el objetivo que se quiera lograr.

142. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**⁴³.

143. Ahora bien, el OPLEV es un organismo público autónomo que tiene a su cargo la función electoral, que

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15 así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

comprende entre otros aspectos, el dirigir, organizar y vigilar las elecciones locales.

144. Lo que debe desempeñar rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

145. Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, apartado A, de la Constitución Local y 99, del Código Electoral.

146. En esa tesitura, dentro de las atribuciones del Consejo General del OPLEV, se encuentran las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del OPLEV y de sus órganos, en términos de lo que disponen los artículos 108, fracción II del Código Electoral.

147. Así, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales en cita, es posible concluir que el OPLEV, como órgano autónomo cuenta con atribuciones para:

- Ejercer la función electoral.
- Ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.
- En el ámbito de su competencia, garantizar la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que diseñe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

148. Asimismo, se advierte que la facultad reglamentaria del OPLEV se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; facultad que debe ejercerse dentro de los límites que marca la normativa aplicable.

149. Es decir, la facultad reglamentaria tiene límites, por lo que esta ha de ejercerse al amparo de los principios derivados del de legalidad, estos son el de reserva y primacía de la ley, motivo por el cual no debe incidir en el ámbito reservado al constituyente y el legislador, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, pues debe ceñirse a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

150. Lo que encuentra fundamento en la jurisprudencia 79/2009 de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**⁴⁴.

151. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que, la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas

⁴⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2019, p. 1067. Así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

B

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.

152. Refiriendo que, si la ley define *el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo* debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales les corresponde, por regla general, definir el cómo de esos supuestos jurídicos, pues se parte del supuesto de que desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, en sentido amplio, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla⁴⁵.

153. Ahora bien, en tal contexto la facultad reglamentaria del OPLEV cuenta con limitaciones y como la propia autoridad responsable lo señaló, una de ellas es el apego al principio de legalidad.

154. No obstante, es necesario tener presente que el OPLEV no solo debe expedir reglas de operación que se ciñan a normar el desarrollo formal del proceso electoral, toda vez que dicho proceso tiene como fin la materialización de los derechos sustantivos contenidos en el plano de constitucionalidad y convencionalidad, así como en las leyes nacionales y locales⁴⁶.

⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

⁴⁶ Conforme con lo razonado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-726/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

155. De esta forma el OPLEV resulta, en primera instancia, la autoridad garante de la democracia sustancial, dentro de la cual debe materializar la igualdad de derechos, las reglas de paridad de género, la igualdad sustantiva, la igualdad de oportunidades, el derecho de todos los ciudadanos de ser votados para todos los puestos de elección popular y el libre ejercicio de los derechos político electorales de los colectivos en situación de vulnerabilidad.

156. En esa tesitura, las disposiciones normativas en la materia le otorgan la facultad de emitir los reglamentos necesarios para regular las distintas etapas del proceso electoral y le imponen la obligación de establecerlos para garantizar la igualdad sustantiva.

157. Por lo que, puede emitir directrices necesarias para materializar mandatos de optimización de derechos constitucionalmente establecidos.

158. Es por ello que, el OPLEV, a través de su Consejo General tiene la obligación de adoptar las medidas para dar efectividad a los principios de igualdad y no discriminación, lo que puede lograr creando mecanismos y acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas.

159. En el caso concreto, ello se traduciría en la implementación de acciones afirmativas para las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja, para que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impiden el efectivo goce y

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

ejercicio de tales derechos derivados de las condiciones de vulnerabilidad histórica, social y cultural a la que han sido sometidos.

160. En ese sentido, mediante las acciones afirmativas, se busca revertir las condiciones de desigualdad histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a sectores sociales en situación de vulnerabilidad.

161. Aunado a lo anterior, el panorama legal que se señaló guarda identidad con las obligaciones y postulados que establece nuestra Constitución Federal en cuanto a la garantía de los derechos humanos.

162. Ello, ya que el artículo 1, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías para su protección, reconocidos en la misma Constitución, pero también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

163. Además, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

164. Por lo que, en aras de garantizar derechos, las autoridades también tienen el deber de remover obstáculos que impidan el libre ejercicio de derechos, amparados por el principio de igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

165. Considerando, además, que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano⁴⁷.

166. En razón de lo anterior, es que resulta **fundada** la pretensión de la y los actores, toda vez que, el Consejo General del OPLEV al determinar que resultaba inviable establecer, en el presente proceso electoral, acciones afirmativas en beneficio de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicanos y las que presentan alguna discapacidad, al considerar que, por lo avanzado del proceso, su establecimiento conllevaría una violación a los principios de certeza y legalidad, no obstante, a juicio de este Tribunal Electoral, se considera que la responsable parte de una premisa equivocada.

167. Lo anterior se establece dado que, de la lectura de artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se observa que el precepto dispone una prohibición que está integrada por dos elementos: (i) las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y (ii) durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

⁴⁷ Jurisprudencia de rubro, "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

168. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido⁴⁸ que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

169. En este sentido, el Máximo Tribunal ha definido que las "modificaciones legales fundamentales", sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

170. Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá

⁴⁸ Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563, así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado⁴⁹.

171. Por su parte, la Sala Superior, ha considerado⁵⁰ que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

172. En ese orden de ideas, la emisión de lineamientos no constituye modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, como la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no sería alterado, ya que solamente se establecerían cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, el principio de paridad de género y el pluralismo cultural⁵¹.

⁴⁹ En esta guisa se ha pronunciado el Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

⁵⁰ Al resolver los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

⁵¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-343/2020

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

173. Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, si bien existen precedentes en donde se ha argumentado en el sentido de que las acciones afirmativas deben implementarse con anterioridad al proceso, lo cierto es que ese criterio ha obedecido a las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

174. En esa medida, consideró que dicho criterio de forma alguna implicaría una regla general que deba regir indistintamente en todos los casos, pues se insiste, el juzgador debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.

175. En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Electoral resulta procedente ordenar al OPLEV la implementación de acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables como lo son las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicana, así como quienes tengan alguna discapacidad para que puedan participar en un plano de igualdad, y sean registrados como candidatos, en el presente proceso electoral.

176. Ello, en atención a que, contrario a lo establecido por la responsable, su implementación, conforme a la interpretación del artículo 105 constitucional no genera una violación a los principios de certeza y legalidad.

177. Lo anterior, porque, en el caso, las acciones afirmativas que se buscan hacer válidas para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, no constituyen normas fundamentales que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y de una obligación preexistentes.

178. Asimismo, se considera que de ninguna forma la adopción de una medida de tal índole vulneraría la auto-organización de los partidos políticos.

179. Esto es así, en atención a que, conforme es artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; 19 de la Constitución Local y 22 del Código Electoral son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

180. En esa tesitura, se considera que la implementación de acciones afirmativas a través de cuotas reservadas para postulación de personas en situación de vulnerabilidad y desventaja, no trastoca la auto-organización de los partidos políticos, porque es su deber promover la participación del pueblo en la vida democrática⁵².

181. Además, de que se encuentran sujetos a la Constitución y a la Ley, donde se establecen como

⁵² Resulta aplicable el criterio sostenido en el acuerdo INE/CG18/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

mandatos imperativos, la igualdad y no discriminación, el pluralismo jurídico y la paridad de género.

Implementación de acciones afirmativas para el presente proceso electoral 2020-2021

182. Una vez acreditado el deber de la responsable de emitir las acciones afirmativas respectivas, lo consecuente es ordenar a dicha autoridad administrativa electoral la emisión de estas.

183. Para efectos de determinar la medida o acción afirmativa correspondiente, se tiene en cuenta **la libertad discrecional que tiene el OPLEV**, ya que, como se precisó en el apartado correspondiente, el marco jurídico lo faculta como la autoridad encargada de la organización de las elecciones, con atribuciones para regular dicha temática.

184. No obstante, es necesario determinar parámetros elementales, para lo cual se deben tener en cuenta los pronunciamientos del máximo órgano jurisdiccional en la materia.

185. En este tenor, la Sala Superior ha referido que la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización surge de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación⁵³.

186. Además, se tiene en cuenta el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey, al señalar que, *“el deber extraordinario de implementar acciones orientadas a la participación igualitaria o inclusiva de los diversos colectivos sociales, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad, implica al menos una acción concretamente eficaz para tal efecto, concretizada a través de una cuota legal o normativamente definida...”*⁵⁴.

187. Asimismo, en atención a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas⁵⁵, se tiene que, el objeto y fin perseguido consiste en generar condiciones de igualdad material para el acceso a cargos de elección popular de personas integrantes de colectivos en situación de vulnerabilidad desde el presente proceso electoral, por lo que, en el caso, se considera que el establecimiento de una cuota determinada es la medida afirmativa idónea que se debe implementar.

188. Así, lo procedente es que la responsable emita acciones afirmativas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, las que presentan alguna discapacidad y los afroamericanos⁵⁶.

⁵³ SUP-RAP-726/2017 y SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados.

⁵⁴ SM-JDC-59/2021, de 20 de febrero de 2021, confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-117/2021 de diez de marzo de 2021.

⁵⁵ Jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵⁶ Tomando en consideración que mediante el acuerdo OPLEV/CG152/2020 la responsable emitió acciones afirmativas en favor de los indígenas y los jóvenes.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

189. Las acciones afirmativas deberán ser a través del establecimiento de **una cuota determinada y específica** en favor de las personas referidas, como parte de un sector social.

190. En el diseño y definición de las acciones afirmativas, la autoridad administrativa electoral deberá tener en cuenta que es su deber atenderse primordialmente el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal que rija en todas las demás acciones tendentes a lograr la representación política de las personas y sectores sociales colocados en situación de vulnerabilidad y subrepresentadas históricamente⁵⁷.

191. La responsable, deberá ajustarse al principio de razonabilidad y proporcionalidad, en el que considere la representatividad que puede alcanzar cada sector social⁵⁸.

192. Además, deberá considerar que las postulaciones que reserven los institutos políticos o coaliciones en atención a las cuotas establecidas **podrán ser transversales o convergentes**, entre sí o con las que pueda, en su caso, diseñar posteriormente, lo que se traduce en que los partidos políticos podrán postular candidaturas que pertenezcan a más de un sector social en situación de desventaja, incluso en una misma persona.

193. Asimismo, el OPLEV deberá tomar en consideración que, durante la tramitación de las medidas afirmativas

⁵⁷ Este postulado fue sustentado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

⁵⁸ Este parámetro fue determinado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JDC-59/2021 y confirmado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-117/2021 de diez de marzo de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ordenadas, se garanticen la posibilidad de que cada persona registrada como candidata pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa⁵⁹.

194. Una vez finalizado el proceso electoral en curso, deberá llevar a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Veracruz para los efectos conducentes⁶⁰.

195. En consecuencia, se ordena al Consejo General del OPLEV que, **dentro del plazo máximo de cinco días**, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, emita un acuerdo o lineamientos en donde establezca **acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica** en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, las que presentan alguna discapacidad, así como los afroamericanos para ser registrados y participen en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2020-2021.

196. Cabe aclarar, que el desarrollo y estado del proceso electoral en curso, no es obstáculo para la implementación de lo ordenado de forma inmediata, es decir, para el actual proceso electoral ordinario 2020-2021 y en su caso, el extraordinario, ello, teniendo en consideración que, conforme con lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local en curso, el inicio del plazo para la

⁵⁹ La presente medida es establecida replicando lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la sentencia SUP-RAP-21/2021.

⁶⁰ La presente medida es establecida replicando lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la sentencia SUP-RAP-21/2021.

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

aprobación del registro de candidaturas de Ayuntamientos y Diputados Locales da inicio el veintidós de abril y concluye el tres de mayo⁶¹.

197. Asimismo, se considera que tampoco es impedimento que el OPLEV no haya hecho los estudios de viabilidad respectivos, dado que una vez concluido el proceso, tomando en consideración los resultados obtenidos, deberá llevar a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas, para que de resultar procedente, realice las modificaciones y estudios necesarios.

198. Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral considera procedente ampliar los efectos de las acciones ordenadas.

199. Lo anterior, con la finalidad de que los grupos en situación de vulnerabilidad que histórica, social y culturalmente han sido colocados en desventaja puedan igualmente verse favorecidos en la garantía de sus derechos político electorales de ser votados.

200. En consecuencia, se vincula al Consejo General del OPLEV, para que analice el contexto del Estado y en apego al principio de igualdad y de forma racional, valore y determine los grupos en situación de desventaja que puedan ser incluidos en el diseño de las acciones y medidas afirmativas como las ordenadas en el presente fallo, para lograr la inclusión y poder garantizar el ejercicio efectivo de su derecho político electoral de ser votado y de acceder a los cargos públicos.

⁶¹ Conforme a lo establecido en el artículo 175, fracción VI del Código Electoral y los Acuerdos INE/CG188/2020, INE/CG188/2020 y OPLEV/CG211/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

201. Se determina lo anterior en cumplimiento a la obligación convencional, constitucional y legal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

202. Así como en estricto apego, a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, además, garantizando y dando efectividad al postulado supremo de igualdad y no discriminación.

203. Con ello, se abona a la finalidad de garantizar en condiciones de igualdad material, el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, que fortalezca así, una democracia plural, sustantiva e incluyente.

204. Aunado a lo anterior, se considera necesario dar vista con la presente sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral en curso, implemente las reformas legales que resulten conducentes, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

205. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la SCJN al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 1482020 y 242/2020, declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 por los que se

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

pretendía reformar diversas disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral por violación al procedimiento legislativo en razón de no haberse realizado una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas; lo cierto es que, tal circunstancia no implica necesariamente que el OPLEV, en ejercicio de su facultad reglamentaria pueda emitir lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para favorecer la participación política de grupos de la sociedad en situación de vulnerabilidad; tal y como lo consideró este Tribunal al resolver el TEV-RAP-32/2020.

SÉPTIMA. Efectos

206. En atención a lo razonado en el presente fallo se determinan los siguientes efectos:

- a) Se ordena al Consejo General del OPLEV que, dentro del término de **cinco días**, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, **emita un acuerdo o lineamientos en donde establezca acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica** en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, afroamericana, así como las que presentan alguna discapacidad para que los partidos políticos las registren en una candidatura para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2020-2021. Mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, a fin de darle publicidad y que surta los efectos jurídicos procedentes.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) Para la emisión de las acciones afirmativas, el OPLEV deberá tener en cuenta el no menoscabar el principio de paridad de género.
- c) Las acciones emitidas tendrán que ser lo más apegadas, en la medida de lo posible, al principio de proporcionalidad, especialmente considerado la representatividad social y poblacional de dichos grupos vulnerables.
- d) Deberá considerar que las postulaciones que reserve en atención a las cuotas, las que podrán ser transversales o convergentes, entre sí o con las que pueda, en su caso, diseñar posteriormente, lo que se traduce en que los partidos políticos podrán postular candidaturas que pertenezcan a más de un sector social en situación de desventaja, incluso en una misma persona.
- e) Se ordena al Consejo General del OPLEV, analice el contexto del Estado y en apego al principio de igualdad y de forma racional, valore y determine los grupos en situación de desventaja que puedan ser incluidos en el diseño de las acciones y medidas afirmativas que implemente necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas en el presente proceso electoral.
- f) Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, la autoridad administrativa electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

como candidata pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo responsable del manejo y protección de dichos datos⁶², por lo que dicha autoridad deberá actualizar sus avisos de privacidad.

- g) Asimismo, se ordena al OPLEV que una vez determinadas las acciones afirmativas aplicables, deberán ser notificadas al INE para que surtan los efectos correspondientes en relación con el Sistema de Registro Nacional de Candidaturas.
- h) Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, en el término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo de cumplimiento respectivo o en su caso de los Lineamientos que al efecto emita, remitiendo copia debidamente certificada del mismo.
- i) Además, se vincula a la autoridad administrativa electoral, para que, una vez finalizado el proceso electoral en curso, lleve a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Veracruz para los efectos conducentes.
- j) Se da vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral en curso, implemente las reformas legales que resulten conducentes, con la finalidad de

⁶² Criterio sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-117/2021

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja.

207. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; excepto los que tengan relación con el cumplimiento ordenado.

208. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

209. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos TEV-JDC-87/2021, TEV-JDC-88/2021 y TEV-JDC-90/2021, al juicio identificado con la clave de expediente TEV-JDC-86/2021, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG068/2021** de **dieciséis de febrero**, dictado por el Consejo General Organismo Público Local Electoral de Veracruz, conforme a lo establecido en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la emisión de acciones afirmativas en los términos precisados en la consideración **SÉPTIMA**.

CUARTO. Se da **vista** al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos indicados en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, personalmente a los actores de los juicios TEV-JDC-86/2021, TEV-JDC-87/2021 y TEV-JDC-87/2021, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **oficio** al OPLEV; y por **estrados** a la actora del juicio TEV-JDC-90/2021 por no señalar domicilio en esta ciudad, así como a los terceros interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y

TEV-JDC-86/2021 Y ACUMULADOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**